

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos
del Consumidor

Peticionario

v.

LUMA Energy, LLC; LUMA
Energy Servco, LLC;
Negociado de Energía de
Puerto Rico; Autoridad
de Energía Eléctrica

Recurridos

Procede de:
Tribunal de Primera
Instancia, Civil
Núm. SJ2025CV06607

SOBRE:

Sentencia
declaratoria

NÚM. CASO:
CT-2025-0003

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica ("ICSE"), por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, **expone, alega y solicita:**

I. Introducción

1. El 8 de agosto de 2025, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") presentó el *Recurso de certificación intrajurisdiccional* en el que solicita que este Tribunal asuma jurisdicción sobre el caso DACO v. LUMA Energy, et al, Civil Núm. SJ2025CV06607, donde se ventila la validez de la sección 4.1(g) del *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*.

2. El 12 de agosto de 2025, este Tribunal emitió y notificó una *Resolución* en la que ordenó al ICSE, entre otros, mostrar causa por la cual este Tribunal no deba acoger el recurso de certificación intrajurisdiccional presentado por el DACO. Además, se advirtió que "de no comparecer, se podrá atender la solicitud sin más citarles, oírlos o leerles". Id.

3. En cumplimiento de lo anterior y consistente con la participación al ICSE como amigo del Tribunal, se presenta este escrito. Esta comparecencia es en apoyo a que se expida el recurso de certificación presentado por el DACO, lográndose la pronta resolución de la controversia por el Tribunal Supremo.

Junta Reglamentadora
de Servicio Público
AUG 13 2025
3:24 PM

Secretaría
Negociado de Energía

2025 AUG 13 PM 2:32

RADICADO
SECRETARIA

Trasfondo

4. Como surge del apéndice que acompaña el recurso de certificación, el ICSE compareció ante el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") el 6 de agosto de 2025 mediante un alegato en apoyo al remedio solicitado por el DACO. *Solicitud de intervención como amicus curiae*, en las págs. 467-84 del Apéndice.

5. En dicho escrito esgrimimos los argumentos que el ICSE presentara cuando acudió ante el Tribunal de Apelaciones en el 2021 bajo el caso In Re: Revisión de los Términos de Servicio de LUMA (Exención de Responsabilidad), KLRA202100406 (proveniente del Negociado de Energía Caso Núm. NEPR-MI-2021-0007). Lo anterior porque la teoría legal ahí promovida fue una estrictamente de derecho de daños y perjuicios y esto suplementa los planteamientos constitucionales del DACO y los interventores, a saber, la Cámara de Representantes de Puerto Rico y el Senado de Puerto Rico. De este modo, el TPI podía estar en mejor posición para resolver el caso con un récord más completo.

6. Es esta última circunstancia una de las justificaciones jurisprudenciales desarrolladas por este Foro para que se permita la intervención mediante *amicus curiae*. Gorbea Valles v. Registrador, 133 DPR 308, 313 (1993). Además, se cuenta con mayor liberalidad en la medida que se trata de un caso revestido de interés público. Id. **En mérito de todo lo anterior, se solicita que consideren los argumentos en nuestra comparecencia ante el TPI en el presente caso.**

Potenciales enfoques de la controversia

7. El DACO impugna la sección 4.1(g) del contrato de alianza público-privada entre la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y LUMA Energy, LLC y su filial LUMA Energy Servco, LLC (en adelante "LUMA"). La referida sección contiene una exención de responsabilidad oponible contra los consumidores de energía eléctrica y fue aprobada con modificaciones por el Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR" o "Negociado").

8. El DACO y la Asamblea Legislativa argumentan que la exención otorgada a LUMA es indebida por razón de que la determinación administrativa se inmiscuye en el Poder Legislativo. Es preciso señalar que los términos de la exención no solo benefician a LUMA, **sino que también se extiende a la AEE, quien no poseía exención alguna mientras operada su sistema de transmisión y distribución.**

9. Dicho de otro modo, por *fiat* administrativo, el Negociado de Energía dejó sin efecto **más de 100 años** de jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Supremo en materia de daños y perjuicios con respecto a entidades que suplen servicio eléctrico, tales como Rodríguez Cancel v. Autoridad de Energía Eléctrica, 116 DPR 443 (1985); Vda. de Dávila v. Fuentes Fluviales, 90 DPR 321 (1964); Ramos v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 86 DPR 603 (1962) (igual que Vda. de Dávila, *supra* reiterando que "personas o empresas que se dedican a generar y distribuir electricidad deben ejercitar el más alto grado de cuidado para evitar causar daño, atendido el carácter inherentemente peligroso de este elemento"); Matos v. P.R. Ry., Lt. & P. Co., 58 DPR 160 (1941) (estableciendo que las compañías de servicio eléctrico no son aseguradores, pero reconociéndole deber de cuidado); Orta v. P.R. Railway, L. & P. Co., 36 DPR 743, 746 (1927) (confirmando que "constituía negligencia por parte de la compañía el tener alambres de alta tensión en sitios muy poblados sin la debida protección y vigilancia"); Rosado v. Ponce Railway & Light Co., 18 DPR 609 (1912) ("Estos alambres y transformadores estaban exclusivamente al cuidado de dicha compañía y tenía ésta el deber constante de adoptar las precauciones necesarias con relación al peligro que podía causarse, para tenerlos en buenas condiciones"); entre otros.

10. Sin embargo, la controversia según presentada por el DACO no necesariamente se enfoca en esto. A nuestro entender, es importante que se evalúen los méritos del recurso de DACO tomando en consideración que desde el 2021 los autores principales del sector energético no tienen incentivos para ejercer el debido cuidado que

exige el sistema de daños y perjuicios. **Lo anterior es importante por sus potenciales repercusiones en otros servicios públicos que son regulados por agencias.**

11. Observemos que hay dos enfoques posibles, ambos igualmente meritorios, para que este Tribunal intervenga en la controversia. El primero es que se resuelva que la actuación del Negociado en aprobar la sección 4.1(g) del contrato de LUMA y la AEE es contraria a principios de separación de poderes.

12. La segunda es que se resuelva desde la perspectiva de que el Negociado carece de autoridad legal para aprobar una exención para con sus regulados en perjuicio de los consumidores de servicios bajo su jurisdicción. Es decir, utilizar de fundamento (i) la doctrina de *ultra vires* y (ii) porque se están limitando los remedios que les reconoce a los consumidores el derecho de daños y perjuicios.

13. Independientemente la avenida doctrinal que se siga, lo importante es que se delimite la facultad de las agencias administrativas que regulan determinado servicio público en cuanto a responsabilidad civil de sus regulados se refiere. No es prudente reconocerle una facultad a un regulador de eximir de responsabilidad a las entidades bajo su jurisdicción. A modo de ejemplos: ¿Puede el Departamento de Salud eximir de responsabilidad por impericia médica a hospitales? ¿Puede el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos eximir de responsabilidad a los portadores? ¿Puede el Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones eximir de responsabilidad a los proveedores de servicio de telecomunicaciones? El reconocerle esta facultad al Negociado abriría la puerta a que las agencias quebrar la uniformidad de la responsabilidad civil bajo el derecho puertorriqueño, responsabilidad que emana del Código Civil. El riesgo es superior debido al alto número de agencias estatales existentes. Además, no hay un solo caso o situación en donde se ha establecido exenciones de responsabilidad por vía administrativa. Todas son exenciones legisladas. Véase por ejemplo el Art. 18 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, Ley del Sistema de Compensaciones por

Accidentes del Trabajo, 11 LPRA § 21; Art. 7 de la Ley 136-2006, Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, 24 LPRA § 10035.¹

14. Aunque el resultado es el mismo tanto bajo la teoría propuesta por el DACO y la presente, ciertamente se establece una norma de derecho de mayor alcance en la medida que se restringen otras actuaciones administrativas de esta índole. De nuestro estudio jurisprudencial, esta circunstancia es novel y de altísimo interés público, por lo que es importante que sea el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien conteste estas preguntas.

POR TODO LO CUAL, el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica respetuosamente solicita: (i) que se expida el recurso de certificación intrajurisdiccional presentado por el Departamento de Asuntos del Consumidor y (ii) se continúe proveyendo oportunidad de participación a la compareciente en el caso de autos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

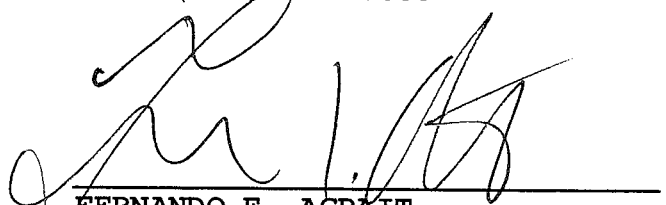
CERTIFICO que en el día de hoy se entregó copia fiel y exacta del presente escrito al **Departamento de Asuntos del Consumidor** a través de sus representantes legales de récord: Lcda. Valerie Rodríguez Erazo (vrodriquez@daco.pr.gov), Lcdo. Gadiel Figueroa Robles (gfigueroa@daco.pr.gov) y al Lcdo. Samuel Silva Rosas (ssilva@daco.pr.gov); mediante entrega personal a **LUMA Energy LLC** a la siguiente dirección 1110 Ave. Ponce de León, Pda. 161/2, Edif. NEOS Ofic, 607, San Juan, PR 00907; mediante entrega personal a **LUMA Servco LLC** a la siguiente dirección: 1110 Ave. Ponce de León, Pda. 161/2, Edif. NEOS Ofic, 607, San Juan, PR 00907; mediante entrega personal a la **Autoridad de Energía Eléctrica** a la siguiente dirección: 1110 Ave. Ponce de León, Pda. 161/2, Edif. NEOS Ofic, 607, San Juan, PR 00907; al **Negociado de Energía de Puerto Rico**

¹ De nuestro estudio de la jurisprudencia pertinente, existe una única excepción de una exención de responsabilidad que no haya sido creada estatutariamente. Nos referimos a la exención de daños por acciones traídas entre familiares, la cual es de creación jurisprudencial. Véanse Guerra v. Ortiz, 71 DPR 613 (1950); Martínez v. McDougal, 112 DPR 228 (1993).

mediante entrega personal a la siguiente dirección: 268 Av. Luis Muñoz Rivera, San Juan PR 00918; y a los abogados de récord de los interventores, el **Senado de Puerto Rico** y la **Cámara de Representantes de Puerto Rico**: Lcdo. Charles A. Rodríguez Colón (crodriguez@naleapr.com), Lcdo. Miguel Rodríguez Ramos (miguellrrlaw@gmail.com), Lcdo. Víctor Calderón Cestero (victor@calderon-law.com).

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2025.

FERNANDO E. AGRAIT LAW OFFICE
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS
OFICINA 414
701 AVENIDA PONCE DE LEON
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
Tel: (787) 725-3390-3391
Fax: (787) 724-0353



FERNANDO E. AGRAIT
T.S. Núm. 3772
Email: agraitfe@agraitlawpr.com



JOSE LEONARDO POU ROMAN
T.S. Núm. 23,523
Email: jpouroman@outlook.com